

ACUERDO n° 3/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Antonio Acuña en la que deduce impugnación a la calificación de los antecedentes personales y la prueba de oposición en el concurso n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente en tiempo y forma conforme lo previsto en el artículo 43 del RICAM deduce impugnación contra la calificación de la prueba escrita (identificada con el n° 9) y de los antecedentes personales y, en consecuencia, en contra del orden de mérito provisorio emergente. Deja aclarado que su impugnación no tiene fundamento en un mero acto de discrepancia subjetiva con el puntaje obtenido.

I.1.- En cuanto a la etapa de oposición peticiona en primer término *“una justa calificación en estricta paridad al resto de los concursantes, en especial las pruebas que merecieron mayor puntaje individualizadas con el n° 3, 7, y 18”*.

Señala que le resulta írrito el distinto criterio evaluador en el que, a su entender, incurre el jurado. Expresa que el dictamen adolece de discrecionalidad y consideraciones genéricas que le otorgan el derecho a impugnar y solicita *“que el jurado suplente proceda a calificar nuevamente la prueba a todos los concursantes a los fines de garantizar el anonimato”*.

Estima que procede la revisión por causar un gravamen de imposible reparación ulterior en virtud de lo normado en el artículo 42 del Reglamento Interno del CAM. Asevera que existió *“trato inequitativo o desigual por parte del jurado evaluador al calificar la prueba del postulante respecto de otros exámenes”*.

Considera que la ponderación del jurado carece de fundamentación académica, es genérica y no indica en forma clara, pormenorizada y concreta los errores en que ha incurrido el impugnante. Agrega que los actos deben tener *“los motivos y la fundamentación que implique una correcta interpretación del calificador hacia el calificado que no admita dudas”* y que si carecen de esos elementos son nulos.

Respecto del caso n° 1, transcribe parcialmente el dictamen y destaca que si bien el jurado considera que el juez de garantía debía tener en cuenta que las actuaciones se iniciaron con la declaración de la imputada ante el médico y la violación del secreto profesional, se trata de un tema controvertido en la doctrina penal. Interpreta que en el caso se produjo un aborto ilegal que merece el reproche penal y que era procedente la


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la Magistratura

investigación del fiscal, como propuso en su proyecto de sentencia. Se compara con el concursante del examen individualizado con el n° 3 de quien el jurado afirma que tuvo un buen desarrollo argumental y metodológico y reprocha que el tribunal haya entendido que su desarrollo argumental no lo fue porque no comparte el criterio de lo resuelto por él en su prueba.

Sostiene que en el examen n° 7 se ponderó la cita del caso F.A.L. y que su parte efectuó igual cita sin que fuera considerada; que el tribunal valoró la cesación de libertad de la imputada y que en el caso del quejoso nada dijo respecto a que dio solución a la privación de la libertad impuesta por el Ministerio Público. También coteja el examen n° 3 y afirma que se valora la subsunción al art 88 del Código Penal a diferencia de lo calificado en su examen. Cuestiona que el jurado considere materia excluyente de culpabilidad de la imputada *"como si fuera una verdad absoluta"* y que invoque el espíritu del legislador, interrogándose sobre qué norma se asienta tal aseveración.

Seguidamente señala que en general el jurado valora en varios concursantes la inexistencia del parricidio y que nada dijo en su proyecto de sentencia sobre el tratamiento a la errónea calificación del fiscal.

Ingresando en el análisis del caso n° 2 disiente con la observación del dictamen de que resolvió el pedido de libertad condicional sobre el falso fundamento de suponer que la sola recuperación de libertad es constitutiva de riesgo. Expresa que el jurado no se pronunció sobre la normativa del art 284 inc 1 y 2 del C.P.P; que omitió ver que en su resolución hizo referencia a la peligrosidad procesal del encartado para merituar el encarcelamiento. Luego de transcribir la calificación dada al concursante n° 3 opina que el tribunal debió valorar el tratamiento dado en su examen y *"realizar un juzgamiento de razonamiento coherente para convencer al calificado de tal decisión, mostrar en forma concreta las falencias y no meras generalizaciones"*. Asevera que se encuentra *"frente a un acto arbitrario e ilegítimo"* y que lo dictaminado en este punto *"resulta arbitrario por ser infundado y adolece de rigor lógico"*. Entiende que la conclusión es genérica y que la valoración del jurado *"no puede circunscribirse exclusivamente al resultado arribado en la sentencia, sino que además debe tomar en cuenta globalmente una serie de factores tales como: a) Estructura de la sentencia. b) La redacción de ella. c) Conocimiento o desconocimiento de la normativa. d) Terminología utilizada"*.

Manifiesta que desde esa perspectiva el jurado tiene amplitud de valoración con respecto a la totalidad de los ítems y no solamente a uno de ellos. A título de ejemplo señala que el hecho de que el postulante no hubiera considerado la nulidad del procedimiento en el primer caso resulta solo uno de los elementos a valorar. En esa misma línea argumenta que *"son válidas todas las otras consideraciones que se hacen en relación al caso, se esté de acuerdo o no"*, aludiendo a la falta de exactitud de la ciencia jurídica y a la lucha entre el formalismo y el realismo. Esgrime que no compartir la misma solución legal del jurado no le resta valor a su proyecto y que *"bien vale violar el secreto (profesional) si el fin último es impedir las prácticas de abortos clandestinos"*. Trae a

colación el principio *pro homine* como criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos en cuya virtud -prosigue razonando- se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos o a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Sostiene que la actitud del jurado de considerar que no corresponde violar el secreto profesional para perseguir la conducta de la imputada y de no aprobar a quien no haya observado este punto "*es arbitraria y autoritaria en el modo de concluir como dueños de la verdad jurídica*". Agrega que no se valoró lenguaje utilizado, la aplicación del caso F. A.L. ni la estructura lógica de la sentencia, destacando que podrá no compartirse el resultado pero que ello no quita mérito a la tarea realizada. Indica que adolecen de valoración por parte del jurado la correcta identificación de las cuestiones sometidas al decisorio, el derecho aplicable, la claridad expositiva, la invocación de normas constitucionales y la congruencia interna.

I.2.- Seguidamente formula los fundamentos a la impugnación contra la calificación de 17,75 puntos por sus antecedentes personales. Objeta que en concursos anteriores obtuvo 24,25 puntos y detalla las diferencias de puntajes que observa entre esos concursos y el presente en el punto I ítem d) (Perfeccionamiento, otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados) y en el rubro II.1. d) y e) (Actividad Académica, JTP/Aux. docente y Doc. no jurídica o no regular).

Concretamente se agravia porque -a su juicio- no se consideraron su extensa carrera docente en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán y en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino ni las otras actividades académicas como disertaciones y asistencias a cursos. Entiende que tampoco se tuvieron en cuenta las publicaciones realizadas, resaltando que aportó copia de la carátula del libro publicado con diversos autores sobre Historia del Pensamiento Político de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Agrega que tampoco se ponderó su carácter de docente investigador del CIUNT. Sostiene que la puntuación "*en ningún caso puede bajar de 24,50 puntos*".

Finalmente formula consideraciones generales sobre la finalidad del recurso en orden a lograr el cumplimiento de los Sres. miembros del jurado y del Consejo Asesor de pautas objetivas de calificación y valoración de los antecedentes. Requiere una justa calificación con mayor claridad sin aseveraciones genéricas "*en estricta paridad al resto de los concursantes, en especial las pruebas que merecieron mayor puntaje*".

Concluye que "*imponer un criterio de resolución de un caso en el marco de un proceso de selección y obligar expresamente a los concursantes a resolverlo de determinada manera, sin evaluar las soluciones propuestas, exponer criterios de calificación como los antes transcritos pretendiendo del concursante la consideración de elementos o actos procesales implícitos o su obligación de indagar posibilidades que deban inferirse más allá de lo textualmente propuesto; implica una variación de la consigna original que se traduce sin más en una inadmisibles modificación de las reglas de*

juego originalmente planteadas". Que formular una consigna de examen a los concursantes que permita más de una interpretación posible "*deja campo fértil para empujar a aquel a emitir una respuesta que pueda considerarse incorrecta dejándolo al margen del proceso de selección*". Pide en último término que su prueba n° 9 sea revisada y recalificada por un jurado suplente que acepte las distintas soluciones a los casos planteados y se le adjudique un justo y equitativo valor y paridad con las pruebas n° 3, 7 y 18.

II.- La presentación antes reseñada se inscribe en el procedimiento reglado por el artículo 43 del reglamento interno, norma que dispone un procedimiento especial para que los postulantes puedan cuestionar, una vez sustanciadas las dos primeras etapas del trámite de selección, las calificaciones que hubieran recibido tanto en la prueba escrita como por sus antecedentes personales y el consecuente orden de mérito provisorio. En este ámbito, para que la revisión de las valoraciones sea procedente, los interesados deben acreditar que se incurrió en arbitrariedad manifiesta.

Bajo este parámetro concretamente delimitado por la norma referenciada se efectuará el análisis de la impugnación interpuesta en tiempo y forma por el concursante Carlos Antonio Acuña.

III.- Antes de ingresar en el estudio de la cuestión debe resaltarse que en fecha 7/9/16 se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes sobre la presente impugnación, cursándose copia a los miembros del tribunal en los términos y con los alcances del artículo 43 citado.

El tribunal, a su turno, se manifestó en los siguientes términos:

"El presente dictamen contesta las impugnaciones formuladas por los candidatos al cargo de juez/a de garantías (juez de instrucción penal de la segunda nominación del centro judicial Capital).

1. *En primer lugar, corresponde señalar que las consideraciones generales formuladas en el dictamen de corrección de exámenes, tal como ya se dijo en su oportunidad, integran las devoluciones de las correcciones de cada uno de los exámenes por lo cual los concursantes no pueden desentenderse de ellas para llevar adelante la impugnación.*

2. *Dicho ello corresponde iniciar la respuesta a las impugnaciones por el examen del concursante Carlos Acuña. Con relación a la impugnación del concursante que se identificó como examen 9, cabe señalar que el nombrado se desentiende de los criterios generales explicitados por el jurado. En tal sentido se sostuvo que no resulta admisible desde el paradigma constitucional y convencional que los concursantes no advirtieran la grave lesión del secreto profesional con el que se iniciaba el procedimiento. Esta situación invalida toda comparación que pretende el concursante con otros exámenes.*

No obstante ello llama poderosamente la atención que en su afán impugnatorio el concursante llegue a sostener que 'bien vale violar el secreto si el fin último es impedir las

prácticas de abortos clandestinos'. Esa clase de argumentaciones han permitido las violaciones más graves a derechos humanos en nuestro país. En suma, no corresponde modificar la nota asignada al caso 1.

Respecto del caso 2 el concursante no se ha hecho cargo de la crítica del dictamen del jurado. En efecto, en el examen no se explican suficientemente los peligros procesales que deben guiar el dictado de una medida cautelar de la gravedad de una prisión preventiva. No corresponde modificar la nota asignada".

IV.- Reseñados los argumentos en que basa su posición el reclamante y transcritas las explicaciones proporcionadas por el tribunal, es pertinente ingresar en el estudio de los cuestionamientos que plantea el concursante sobre el dictamen del jurado al calificar su prueba de oposición.

Como se señaló anteriormente, el análisis debe partir de la consideración de si existió o no actuación manifiestamente arbitraria del experto al valorar el examen del recurrente.

En esta línea, luego de una atenta lectura de los antecedentes -casos sorteados, prueba identificada como número 9 que, luego de develado el sistema de anonimato corresponde al postulante Acuña, dictamen de fecha 28 de julio- obrantes a fs. 581/585, 706/711, 771/774, respectivamente, cabe concluir que no se observa el vicio de arbitrariedad alegado en la impugnación ni tampoco el de falta de motivación que fuera reprochado. Al contrario, el jurado ha dado explicaciones que, más allá de puedan o no ser compartidas por el recurrente, lucen razonables y ajustadas a las consignas y a la normativa de fondo y forma aplicable.

En efecto, el jurado brindó una explicación convincente sobre la manera en que evaluó los proyectos de sentencia elaborados por el aspirante Acuña y dio razones que aparecen suficientemente motivadas al asignar la nota; razones que este Consejo considera justificadas y que no ameritan que se aparte de ellas.

El concursante, en su impugnación, no se hace cargo de las críticas formuladas en el informe de evaluación de fs. 771/774. Así, en cuanto a la falta de un desarrollo completo sobre la configuración de los recaudos procesales y legales para el dictado de la prisión preventiva que dispuso en el caso n° 2 se limita a disentir con la observación del tribunal y manifestar su postura contraria al dictamen pero no acredita que lo dictaminado sea arbitrario ni irrazonable. De igual modo, los reproches que deduce por la manera en que se calificó el caso n° 1 tampoco dan cuenta que el jurado se hubiera excedido en el ejercicio de sus atribuciones para incurrir en arbitrariedad manifiesta; al contrario, los cuestionamientos que efectúa Acuña no traslucen más que su posición personal sobre la manera en que resolvió la consigna planteada y no demuestran que la calificación que hiciera el tribunal -más allá de que pudiera tratarse de una materia opinable- sea infundada, injusta o inequitativa. Una lectura integral de la opinión del jurado da cuenta que delineó de manera previa unos criterios generales de evaluación que luego trasladó al análisis


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

individual de cada prueba, sin que se observe en este marco un trato desigual. Tampoco los cotejos y referencias a otros exámenes que incluye en su planteo impugnatorio sirven a los efectos pretendidos de demostrar la arbitrariedad que alega toda vez que en cada caso el tribunal expuso los aciertos y errores incurridos que dan sustento a las notas oportunamente otorgadas.

Por todo lo antedicho, es claro que al no acreditarse el recaudo exigido para la revisión de la calificación, el recurso en cuestión debe ser desestimado y confirmarse la nota conferida en la etapa de evaluación.

V.- Resta abocarnos a los agravios esgrimidos por el aspirante contra la calificación de sus antecedentes personales aprobada por acta de fecha 16 de agosto de 2016.

En cuanto al reclamo por la nota que recibiera por perfeccionamiento y otras actividades académicas como disertaciones y asistencias a cursos, debe señalarse que las comparaciones que efectúa hacia concursos anteriores no pueden ser útiles para alegar arbitrariedad en la actuación de este Consejo Asesor. Téngase presente que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada al aspirante Acuña -que en los hechos implicó una diferencia con relación a los otros procesos aludidos- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Las puntuaciones otorgadas en estos tópicos responden, como se dijo, a los criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las pautas reglamentarias, considerando que participan concursantes que acreditaron más antecedentes en la materia y con más pertinencia y vinculación con la temática apprehendida en la competencia jurisdiccional del cargo concursado. Se aclara que no existió omisión en la consideración de ningún aspecto de la trayectoria del impugnante sino que los antecedentes fueron ponderados de acuerdo a las reglas señaladas, reglas con las que discrepa el aspirante.

Tampoco podrá ser receptado el pedido de que se confiera puntuación en el apartado II.3. Trabajos publicados. Ello en tanto la publicación a la que alude consiste en una selección de textos de estudio destinados a alumnos de la cátedra en la que se desenvuelve como profesor elaborada en coautoría con otros colegas y de la que sólo adjuntó copia simple de la carátula de dicho ejemplar al momento de su inscripción, sin dar cumplimiento con la obligación reglamentaria de presentar el original del libro. Por ende, no puede ser considerada a los efectos de incrementar el puntaje oportunamente asignado.

Distinta será la suerte que tendrán los agravios sostenidos en cuanto al puntaje conferido por el desempeño de la docencia en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán y en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. En este caso

debe tenerse presente la antigüedad en el ejercicio invocado, que se trata de disciplinas jurídicas, de cargos desempeñados en prestigiosas universidades nacionales y, en un caso, obtenido por concurso público de antecedentes y oposición; parámetros éstos que convencen que asiste parcialmente razón al recurrente y que ameritan un incremento de la nota oportunamente asignada, la que se elevará en 1 (un) punto en el rubro II.1.d y en 0,50 (cincuenta centésimos) en el rubro II.1.e, hasta alcanzar un subtotal por docencia de 2,25 (dos puntos con veinticinco centésimos). Esta nota luce razonable y ajustada considerando que se trata de una materia de tipo troncal o general de formación cultural, si bien no estrechamente vinculada con la temática penal objeto del fuero concursado. Idénticas argumentaciones serán extensivas al reclamo por la valoración efectuada de su condición de investigador, el que será valorado en el ítem IV con 0,25 (veinticinco centésimos) atendiendo a que el antecedente -que no guarda estricta pertinencia con la competencia propia del cargo de juez al que aspira- demuestra esfuerzo y compromiso con el estudio e investigación e inquietudes académicas por parte del concursante.

VI.- Atento al modo en que se resuelve y al incremento parcial dispuesto en el apartado anterior deberá rectificarse el acta de valoración de antecedentes, en la que se hará constar que la nota correspondiente en el rubro II.1.d. es 1,50 (un punto con cincuenta centésimos); 0,75 (setenta y cinco centésimos) en el ítem II.1.e y 0,25 (veinticinco centésimos) en el apartado IV.

Consecuentemente, será procedente la rectificación del orden de mérito provisorio a fin de consignar que Carlos Antonio Acuña obtuvo 19,50 (diecinueve puntos con cincuenta centésimos) en la etapa de antecedentes y un total de 41,50 (cuarenta y un puntos con cincuenta centésimos) sumados con la oposición. Fecho, deberán cursarse las notificaciones de rigor a los interesados.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Carlos Antonio Acuña en el concurso n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Carlos Antonio Acuña en el concurso n° 119 (Juez/Jueza de Instrucción Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de los antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 1 (un) punto la puntuación del rubro II.1.d, en 0,50 (cincuenta centésimos) la del rubro II.1.e y en 0,25 (veinticinco centésimos) la del rubro IV, conforme a lo considerado.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Artículo 3°: **ORDENAR** la rectificación del acta de valoración de antecedentes de fecha 16 de agosto de 2016 en los ítems antes indicados y del orden de mérito provisorio del concurso de marras consignando que el Abog. Carlos Antonio Acuña obtuvo 19,50 (diecinueve puntos con cincuenta centésimos) en la etapa de antecedentes y un total de 41,50 (cuarenta y un puntos con cincuenta centésimos) sumados con la oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

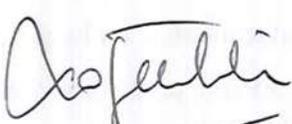
Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5°: De forma.


Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

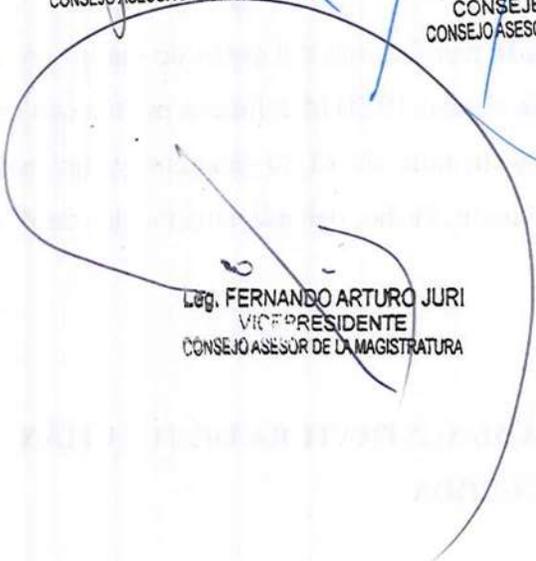
EN DISI BENCIÓN

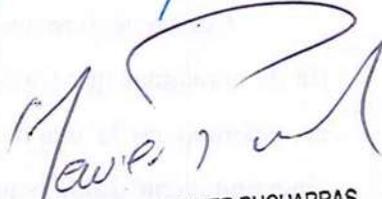

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

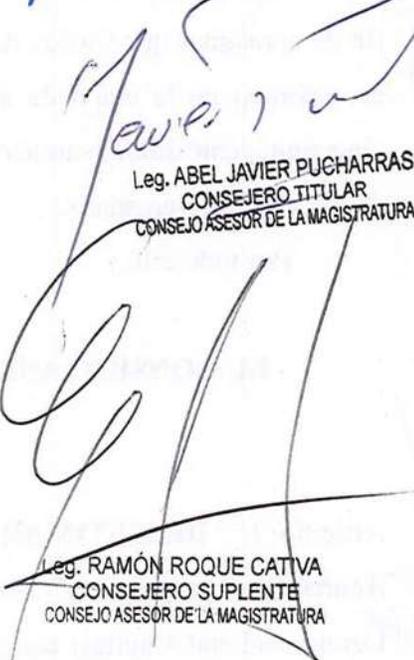

Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (H)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


JOSÉ MARÍA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, docto


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA